

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

AUTO No.031

Radicación 76001-40-03-015-2019-00109-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y siendo procedente, este Juzgado requerirá nuevamente al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el vehículo objeto de litis.

De igual manera, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no se advierte que la parte actora hubiese realizado gestión alguna encaminada a poner en conocimiento el anterior auto de requerimiento de la institución policial, en virtud del principio de celeridad procesal, se le requerirá para que en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad respectiva, en este caso, el Comandante de la Sijin, lo anterior en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **DTQ-319**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1317 del 16 de mayo de 2019. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad respectiva, en este caso, el Comandante de la Sijin, allegando al Despacho las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

AUTO No. 3409

Radicación 76001-40-03-015-2019-00823-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma por conducto de curado ad litem, quien contesta la acción sin proponer excepciones de mérito.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...) ”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(...) ”

En el caso concreto la parte demandante dentro del sub lite, solicita como prueba se reciba prueba testimonial y el interrogatorio de parte de los demandados. De otro lado, el curador ad litem del extremo pasivo no solicita la práctica de pruebas, advirtiendo el Juzgado que con las documentales que obran en el expediente es suficiente para decidir de fondo el asunto, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

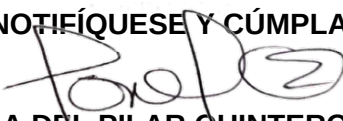
PRIMERO.- DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de practicar los demás medios probatorios solicitados, conforme lo anotado.

TERCERO.- Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

CUARTO.- Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

AUTO No.032

Radicación 76001-40-03-015-2019-00906-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto No. 1915 del 26 de septiembre del 2023 y, como quiera que para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es *notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció, quien deberá comparecer al proceso dentro de ellos cinco (05) días siguientes a su notificación*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto No. 1915 del 26 de septiembre del 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "L. Quintero", sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

AUTO No.33

Radicación 76001-40-03-015-2019-00908-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y siendo procedente, este Juzgado requerirá nuevamente al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el vehículo objeto de litis.

De igual manera, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no se advierte que la parte actora hubiese realizado gestión alguna encaminada a poner en conocimiento el anterior auto de requerimiento de la institución policial, en virtud del principio de celeridad procesal, se le requerirá para que en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, gestione la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad respectiva, en este caso, el Comandante de la Sijin, lo anterior en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **VEJ30E**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 285 del 17 de febrero de 2020 debidamente radicado en la institución el 12/03/2020 como da cuenta el sello impuesto. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, gestione la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad respectiva, en este caso, el Comandante de la Sijin, allegando al Despacho las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

AUTO No. 29

Radicación 76001-40-03-015-2020-00301-00

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el término del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término compareciera la demandada Emilia Maradey Sánchez al Despacho a ejercer su derecho a la defensa dentro del presente asunto, por lo que se procederá a efectuar la designación de curador *ad litem*, para que represente a los referidos demandados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **CONSUELO RÍOS**, como Curador Ad-Litem de la demandada Emilia Maradey Sánchez, dentro del proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, para que se notifique personalmente del Auto N° 1433 del 21 de agosto de 2020, de conformidad con el art. 48 num.7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico: elorios219@hotmail.com.

TERCERO: Dispóngase como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M/cte que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelarlos al curador una vez termine su gestión, previo soporte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2901

Radicación 76001-40-03-015-2020-00495-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, relevante a que se proceda requerir a **AL COMANDANTE DE LA POLICÍA – SIJIN**, con el fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 624 del 21 de mayo del 2021, referente al decomiso del vehículo de placas RMV-318 de propiedad de la señora **ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PÉREZ**, este Despacho advierte que a la fecha la parte demandante no ha allegado la constancia de que mencionado oficio ya hubiese sido radicado en las oficinas de la Policía.

Motivo por el cual esta instancia se abstendrá de requerir al referido funcionario y requerirá a la parte actora para que allegue las constancias de radicación del mencionado oficio

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda arrimar al despacho las respectivas constancias que indiquen que el Oficio No. 624 del 21 de mayo del 2021 ya fue radicado en las oficinas de la Policía en la ciudad de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lorena", sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

AUTO No. 25

Radicación 76001-40-03-015-2020-00722-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita impulso del proceso fijando fecha para presentar la diligencia de partición y adjudicación de bienes del causante, y poder del heredero Kevin Andrés Polo Delgado, quien ya ha cumplido la mayoría de edad, aduciendo haber presentado escritos con anterioridad 9 de octubre de 2023 y de manera personal.

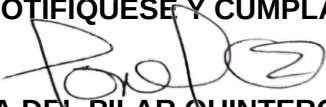
Es preciso indicarle que, por Estado del 15 de enero de 2024 se notificó el auto de fecha 11 de enero de la presente anualidad, en el que se le designa como partidor y se le fija un término para que proceda a presentar la partición de los bienes relictos, debiendo el apoderado actualizar conforme a los documentos aportados los bienes objeto de partición. Así mismo se glosa el poder conferido por el heredero. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al apoderado de la parte actora se atempere a lo ordenado por el Despacho y en el término indicado en el auto que antecede presente la partición de los bienes relictos, debidamente actualizados conforme a los documentos aportados certificado catastral del bien inmueble y de los vehículos.

SEGUNDO. Se glosa el poder allegado para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Radicación 76001-40-03-015-2022-00736-00

En atención que se encuentra cumplido el término de traslado concedido en la providencia que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir, aporta memorial solicitando el desistimiento, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, contra FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA C.C.12.207.920, y por reunir los presupuestos procesales del artículo 314 de nuestro Código Adjetivo Civil, por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR el desistimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, contra FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA C.C.12.207.920, conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas REU-081 perteneciente al demandado FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA, identificado con CC No. 12.207.920. En consecuencia, dejar sin efecto alguno el oficio No. 328 del 26 de mayo de 2023. *“Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto el cual hace las veces de oficio ante la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 3365

Radicación 76001-40-03-015-2022-00741-00

Una vez revisado el expediente se advierte que la demandada, la señora Lilianny Carmona Restrepo allegó escrito en el que manifiesta y da cuenta que conoce del contenido del Auto No. 2413 del 9 de noviembre del 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, sin que se observe previa notificación por parte del extremo activo, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente en *“la fecha de presentación del escrito”*, como lo establece el artículo 301 del Código General del proceso.

De tal manera, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Lilianny Carmona Restrepo desde el día 1 de septiembre del 2023, fecha de presentación del escrito.

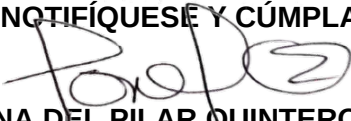
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Lilianny Carmona Restrepo desde el día 1 de septiembre del 2023, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente a despacho para dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, al no advertirse respuesta alguna por parte de la pasiva en el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra **ASCENSORES Y ESCALERAS DE COLOMBIA S.A.S** y **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$5.609.738.00 mcte
NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022.....	\$ 5.000.00 mcte
NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022.....	\$ 5.000.00 mcte

TOTAL **\$5.619.738.00 mcte**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3402

Radicación 760014003015-2023-00032-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

AUTO No.0035

Radicación 76001-40-03-015-2023-00086-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico del demandado, estos es, ingped115@gmail.com no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados “proceso ejecutivo y notificación” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 421 del 21 de febrero de 2023 y no otra.

De igual manera, se advierte que el extremo activo no ha dado cumplimiento a la precitada ley, en el sentido de que no afirmó “bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, como tampoco informó “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3457

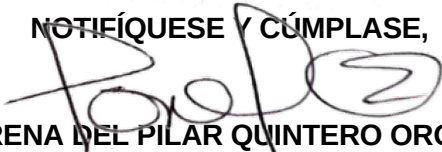
Radicación 76001-40-03-015-2023-00648-00

Teniendo en cuenta el auto que antecede, y como quiera que la demandada CAROLINA MARIA BLANCO MEDINA, contesta la demanda y presenta medios de defensa en nombre propio y como apoderada de sí misma, por la calidad que ostenta de abogada, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de los medios de defensa propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 009

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00819-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL MAR AGUDELO ROMERO
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR y LILIANA TOVAR GARCIA
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien no contesta la demanda ni formula excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar Sentencia.

ANTECEDENTES

1.- La demandante MARÍA DEL MAR AGUDELO ROMERO, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado contra los señores JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR y LILIANA TOVAR GARCIA, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 119 No. 60 B- 75 Apartamento 2-901 Piso número 9 del Conjunto Residencial CANELO de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-1054057; por ello, solicitó se ordene la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que, entre la demandante MARÍA DEL MAR AGUDELO ROMERO como arrendataria y los demandados JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR y LILIANA TOVAR GARCIA, en calidad de arrendatario, el 15 de febrero de 2023, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 119 No. 60 B- 75 Apartamento 2-901 Piso número 9 del Conjunto Residencial CANELO de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-1054057. Que los arrendatarios se obligaron a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de (\$1.200.000). Aduce, que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 2938 del 8 de noviembre de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio y no se puso a la demanda ni propuso excepciones, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

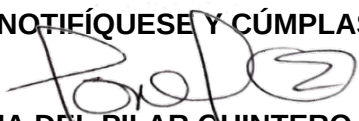
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA DEL MAR AGUDELO ROMERO, en calidad de arrendadora y JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR y LILIANA TOVAR GARCIA, como arrendataria, respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 119 No. 60 B- 75 Apartamento 2-901 Piso número 9 del Conjunto Residencial CANELO de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-1054057.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR y LILIANA TOVAR GARCIA, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ